MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Unipersonal Transitoria Especializada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1485 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 SET. 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con R.U.C. N° 20159473148, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041430-2013-2 de fecha 18.03.2019, contra la Resolución Directoral Nº 2178-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.03.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.

(ii) El Expediente N° 108-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 2539-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 11.09.2014, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.92 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso[1] de 4.594 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

1.2 Mediante escrito con Registro N° 00041430-2013-1 de fecha 01.10.2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2539-2014-PRODUCE/DGS.

1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 549-2015-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.09.2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2539-2014-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.

1.4 A través de la Resolución Directoral N° 9704-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna realizada por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00087276-2018, modificándose

[1] Decomiso que se tuvo por cumplido conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 2539-2014-PRODUCE/DGS.

la sanción de multa de 0.92 UIT a 0.639 UIT y el decomiso de 4.594 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.5 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobar la reducción del 59% de la multa de 0.639 UIT a 0.26199 UIT; y
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	**Vencimiento**	**Monto de la Cuota**
1	10/04/2019	S/ 545.26
2	10/05/2019	S/ 545.26

1.6 En dicho contexto, mediante escrito con Registro Nº 00041430-2013-2 de fecha 18.03.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA, solo en el extremo del cálculo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en su recurso de apelación señala que la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señalando que si el pago del 10% del monto determinado como multa impuesta en la resolución de sanción fue realizado con el valor de la UIT vigente al año 2018; también debió calcularse el 90% restante con la UIT vigente al año 2018, lo que no ha sucedido ya que se ha aplicado a las cuotas de fraccionamiento la UIT del año 2019, por lo que al amparo de los principios del procedimiento administrativo sancionador solicita se realice una nueva liquidación del saldo insoluto consignado en la resolución de impugnación. Asimismo, la recurrente consiente la aprobación del acogimiento y del fraccionamiento de la resolución impugnada, y solo impugna en el extremo al cálculo del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.03.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Al respecto, el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: "*(…)* ***Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente***". (El resaltado es nuestro)

4.2 Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de la infracción, establecía lo siguiente:

> *"**Artículo 44.- Régimen de incentivos en el pago de multas***
> *(...)*
> ***a) Pago con descuento**.*
> *Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, (...).*
> *Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. (...)"*
> (el subrayado es nuestro).

4.3 Mediante Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE de fecha 15.05.2014, se aprobaron las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de multas impuestas, estableciéndose en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, que: "***Para el cálculo del monto a pagar de cada cuota, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito de la cuota correspondiente***" (el resaltado de subrayado es nuestro)

4.4 El artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece como "Beneficios para el pago de la sanción de multa" los siguientes: 1) Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y 2) Fraccionamiento del pago de multas. Asimismo, el numeral 41.4 del artículo 41° del REFSPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, dispone respecto al beneficio del pago con descuento ***"Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito"***. (el resaltado y subrayado es nuestro).

4.5 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE[2], se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "***Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola*** *(...)".*

4.6 Asimismo, el numeral 2 de la citada norma, estableció **los requisitos para acogerse al Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, de acuerdo al detalle siguiente:

> *"2. Las personas naturales o jurídicas que decidan acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones (...), el acogimiento a la reducción de **multa y fraccionamiento**, de ser el caso, adjuntando lo siguiente:*
> *2.1 Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, (...). La solicitud contiene lo siguiente:*
> *a) El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.*

[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

(...)

c) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en la presente Disposición,* ***tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito****.*

d) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1,* ***tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito****, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.*

2.2 (...).

Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS - PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen *(...)"* (El resaltado es nuestro).

4.7 En ese sentido, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes, se advierte que tanto las disposiciones legales vigentes a la fecha de comisión de la infracción (06.06.2013) y de la emisión de la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 2539-2014-PRODUCE/DGS de fecha 11.09.2014), como la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y emisión de la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019, contemplan que **para el cálculo del monto a pagar se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En consecuencia, el pago de la cuota de la deuda fraccionada debe realizarse con la UIT que se encuentre vigente a la fecha en que los administrados realizan el depósito.** Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente, respecto a que debe calcularse el monto a fraccionarse con la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

4.8 En el presente caso, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 19.02.2019[3], determinando que el valor que le corresponde pagar a la administrada asciende a S/. 1,090.52, monto que fue fraccionado mediante Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	**Vencimiento**	**Monto de la Cuota**
1	10/04/2019	S/ 545.26
2	10/05/2019	S/ 545.26

4.9 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en relación a que solo impugna en el extremo al cálculo errado del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas), se advierte que la sumatoria de las cuotas de fraccionamiento aprobadas por la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA concuerdan con el monto de la liquidación de deuda actualizada remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

4.10 Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los

[3] Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 19.02.19, que obra a fojas 185 del Expediente.

artículos 40° y 41° del REFSPA. Por lo tanto, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante el TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.,** contra la Resolución Directoral N° 2178-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[4] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.